NATURALEZA JURIDICA Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION PERICIAL QUE DETERMINA EL MONTO DEL VNR (VALOR NUEVO DE REEMPLAZO) DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCION ELECTRICA

ALEJANDRO VERGARA BLANCO

Abogado, Doctor en Derecho Profesor de Derecho Administrativo Económico Pontificia Universidad Católica de Chile

SUMARIO: Este trabajo contiene un pronunciamiento sobre la naturaleza y atribuciones de la comisión pericial que, en caso de controversia entre una concesionaria eléctrica y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, determina el monto del VNR (Valor Nuevo de Reemplazo), de acuerdo al texto y contexto de los artículos 118 de la Ley de Servicios Eléctricos, Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982 [DFL 1/1982, en adelante] y 314 de su reglamento [contenido en el D.S. N° 327, de 1997].

En especial, a partir del análisis de la naturaleza y atribuciones de la comisión pericial, será necesario establecer si en el ejercicio de su función es independiente de las partes en conflicto; o si, como tal, se encuentra vinculada con la interpretación que, de las normas legales y reglamentarias, realice una de las partes del conflicto, que es a la vez un órgano de la Administración: la Superintendencia de Electricidad y Combustibles [en adelante, SEC o Superintendencia], en ejercicio de las facultades que a esta última entidad le reconoce el artículo 3 N° 34 de la Ley N° 18.410, de 1985).

El artículo 118 DFL Nº 1/1982, en lo pertinente, señala:

"El VNR se recalculará cada cuatro años (...). Para tal efecto el concesionario comunicará a la Superintendencia (...) el VNR correspondiente a las instalaciones de distribución de su concesión, acompañado de un informe auditado.

La Superintendencia fijará el VNR, para lo cual podrá aceptar o modificar el valor comunicado por la empresa (...). De no existir acuerdo entre el concesionario y la Superintendencia, el VNR será determinado por una comisión pericial. Esta comisión estará integrada por tres peritos ingenieros (...).

La comisión pericial deberá pronunciarse sobre el VNR (...)."

El precepto transcrito se ubica en el capítulo II del título IV ("De las tarifas") del DFL N° 1/1982; título que abarca desde los artículos 90 al 129, y establece un complejo y reglado sistema administrativo que tiene por objetivo final la fijación de los componentes de las tari-

fas eléctricas¹. En este trabajo nos referiremos en especial, a propósito de la fijación del componente denominado VNR, a la labor que le corresponde a la comisión pericial, y a la naturaleza de su papel. Pero antes de este análisis específico, es necesario situar el contexto legislativo.

I. ASPECTOS GENERALES DE LA FIJACIÓN DEL VNR

En el proceso de fijación de precios o tarifas de los suministros de energía eléctrica intervienen, básicamente, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la Comisión Nacional de Energía, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y, finalmente, las mismas empresas. De manera excepcional (según veremos, cuando surgen desacuerdos entre la SEC y las concesionarias) puede intervenir la entidad denominada "comisión pericial", para el caso específico a que se refiere el art. 118 DFL Nº 1/1982, cuya naturaleza jurídica especial, según se dijo, se analizará más adelante.

El contexto dentro del cual se sitúa el accionar de todos los entes señalados (Ministerio, SEC, concesionarias y, en su caso, comisión pericial) es la legislación vigente en que se consagran los principios y preceptos relativos al proceso de fijación tarifaria; de tal modo que debemos adelantar que tratándose la comisión pericial de una entidad especial establecida en la legislación eléctrica, deberá respetar, antes que nada, el contenido sustantivo de tal legislación. Sin perjuicio de que toda su actuación, globalmente, según se señalará más adelante, queda sometida igualmente a la juridicidad vigente, en el sentido que la comisión pericial, no podrá llevar adelante actuaciones u omisiones que impliquen un desconocimiento de los preceptos constitucionales (art. 6 inc. 2° Constitución) ni actuar de modo arbitrario o ilegal, esto es no fundado en la legislación vigente, todo lo cual puede desencadenar las acciones que establece la propia Constitución (art. 20: recurso de protección).

1. El sistema tarifario en la ley eléctrica

Los arts. 90 a 129 DFL N° 1/1982 tienen por objeto regular el proceso de fijación de tarifas para las empresas concesionarias del servicio público de distribución eléctrica; esto es, los precios tanto a nivel generación-transporte como de distribución a usuarios regulados. Los primeros, denominados precios de nudo, los cobran las empresas generadoras a las distribuidoras; y, los segundos, son los que cobran las concesionarias del servicio público de distribución a sus clientes finales con potencia conectada inferior a 2.000 kilowatts.

Dentro del sistema de fijación de precios regulados a nivel de distribución, el artículo 118 tiene fundamental importancia para las empresas concesionarias eléctricas puesto que, cada cuatro años, en el año anterior al que corresponda efectuar una fijación de tarifas o precios, las empresas tienen el derecho de que se les recalcule, para los fines tarifarios, el Valor Nuevo de Reemplazo o VNR, de las instalaciones de distribución eléctrica (VNR cuyo concepto se encarga de definir la ley en el artículo 116 y el reglamento en el artículo 312).

En síntesis, el sistema opera del siguiente modo: los servicios de distribución eléctrica están sujetos a fijación de precios o tarifas, y la ley determina que esta fijación tarifaria se debe realizar a través de fórmulas que combinan diversos componentes; regulaciones legales estas que, según se dijo, son obligatorias para los concesionarios, la SEC y, en su caso, para la comisión pericial.

Básicamente, el precio resultante del suministro debe corresponder al costo de utilización por parte del usuario de los recursos empleados, correspondientes a la producción-transporte, por una parte, y a la distribución, por otra (artículo 105 DFL N° 1/1982).

Además, según el sistema tarifario ideado por la ley, el costo de distribución debe basarse en empresas modelo, y debe considerar diversos componentes, entre ellos (en lo que ahora nos interesa), "los costos estándares de inversión, mantención y operación asociados a la distribución, por unidad de potencia suministrada" (artículo 106 n° 3 DFL N° 1/1982). Agrega la ley que:

Véase, sobre el tema: Enrique Evans de la Cuadra, Análisis del sistema tarifario de la distribución de energía eléctrica. La fijación del "Valor Nuevo de reemplazo" (VNR), en: Revista Chilena de Derecho, vol. 21 N° 3 (1994) pp. 447-461, trabajo que en los aspectos que señalo, sigo de cerca.

"Los costos anuales de inversión se calcularán considerando el Valor Nuevo de Reemplazo, en adelante VNR, de instalaciones adaptadas a la demanda, su vida útil y una tasa de actualización, igual al 10% anual".

De lo transcrito queda establecido que la fijación del VNR tiene una ineludible finalidad tarifaria, dado que es uno de los componentes claves en el proceso, en el caso de los usuarios de precio regulado, y la propia ley es imperativa al respecto: establece la necesidad ineludible de considerar al VNR para arribar a los costos de suministro [dice la ley (art. 106 DFL N° 1/1982): "El valor agregado por concepto de costos de distribución (...) considerará (...)"].

A partir de las normas imperativas anteriormente transcritas y reseñadas, surge la necesidad de que en la determinación del VNR deban seguirse no solo los procedimientos legales; sino que además deben respetarse las normas jurídicas que establecen el contenido y sustancia de tales valores, y dárseles la debida interpretación.

En la fijación justa y oportuna del VNR, sea por la SEC o en desacuerdo entre ella y el concesionario, por la comisión pericial establecida en el artículo 118, están en juego importantes garantías fundamentales establecidas en los Nos. 21, 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución²; ello, a partir de la significación patrimonial que para los concesionarios tiene tal fijación.

2. Fijación y recálculo del VNR

El VNR está definido en el artículo 116 inciso 5° DFL N° 1/1982, del siguiente modo:

"Se entiende por Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones de distribución de una empresa concesionaria, el costo de renovar todas las obras, instalaciones y bienes físicos destinados a dar el servicio de distribución, en las respectivas concesiones, incluyendo los intereses intercalarios, los derechos, los gastos y las indemnizaciones pagadas para el establecimiento de las servidumbres utilizadas, los bienes intangibles y el capital de explotación. Entre los derechos

Define la ley también los alcances de dichos derechos, bienes intangibles, capital de explotación, e inversiones en bienes físicos, pudiendo agregarse –en lo que sigo a otro autor– que ello: "debe ser siempre tenido en cuenta, cualquiera sea la entidad que fije ese VNR, incluida la comisión pericial a que se refiere el art. 118"3.

Como señala la ley, la primera fijación del VNR de las instalaciones de distribución de una empresa concesionaria la efectuará la Superintendencia "sobre la base de [los siguientes] antecedentes" (art. 117 inciso 1° in fine DFL 1/1982):

- un inventario completo de todas las instalaciones;
- una memoria descriptiva de los trabajos; y
- el detalle de los gastos de primer establecimiento, agregando la ley un largo detalle de gastos.

Ahora, cuando se trata del recálculo del VNR (en el año anterior al cual corresponda efectuar una fijación de fórmulas tarifarias: art. 118 inc. 1 DFL N° 1/1982), estos antecedentes servirán de base, dado que ellos constituyen lo que la ley entiende por tal; y estos criterios tendrán que ser considerados, en su caso: el concesionario, al enviar su proposición antes del 30 de junio del año señalado (art. 118 inc. 2°); la Superintendencia al aceptar o no el valor comunicado por la empresa (inciso 3°); y, en fin, la comisión pericial, cuando deba resolver el conflicto suscitado entre la Superintendencia y la empresa concesionaria (ídem).

Ahora se plantean varias cuestiones, que reviso enseguida: ¿cuál es la naturaleza jurídica y atribuciones de la comisión pericial a que se refiere el art. 118 DFL N° 1/1982? (II). Y, en estrecha relación con lo anterior; o, en otras palabras, como consecuencia de lo anterior: ¿con qué grado de independencia de las partes lleva adelante su cometido tal comisión? Y, además,

no se podrán incluir los que haya concedido el Estado a título gratuito ni los pagos realizados en el caso de concesiones obtenidas mediante licitación".

Vid. El desarrollo de tales garantías para este caso, en: Evans de la Cuadra, cit., p. 450.

Evans de la Cuadra cit., p. 453.

a partir de que una de las partes del conflicto que debe resolver la comisión pericial es un órgano de la Administración del Estado dotado de la potestad de interpretar administrativamente las normas del sector eléctrico, debe resolverse la cuestión de si las resoluciones de tal órgano que interpretan las leyes eléctricas son vinculantes para esta comisión pericial (III).

II. NATURALEZA Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN PERICIAL

Para descubrir la naturaleza jurídica de la comisión pericial, deben previamente describirse las funciones y atribuciones que la ley le encomienda a este especial ente.

Recordemos que el accionar de este ente se inscribe dentro del contexto de la fijación de un componente de los precios de los suministros eléctricos: el VNR. Esa es su función central: determinar el monto del VNR; o, en verdad, su recálculo, a raíz de un desacuerdo entre la Superintendencia y un concesionario eléctrico.

La ley eléctrica establece varios de estos entes, para otros desacuerdos entre los concesionarios, ya sea entre sí, o con los propietarios de predios: por ejemplo, el tribunal arbitral del art. 51 G DFL Nº 1/1982; o la comisión de hombres buenos del art. 62 DFL Nº 1/1982, y en cada uno de esos casos señala o su naturaleza, o la manera de reclamar de sus decisiones, quedando claras las posibilidades de las partes. En el caso que ahora nos ocupa, las partes no son dos personas privadas, pues una de ellas es un órgano de la Administración: la Superintendencia.

Además, en el caso de la comisión pericial, si bien la ley no dice expresamente que esta comisión constituye o es un "tribunal", dado que señala claramente que su función es dirimir una controversia, un desacuerdo, debemos llegar a esa conclusión, a partir de los principios que al respecto establece la Constitución sobre las funciones públicas.

Objetivamente, no es la comisión pericial un órgano de la Administración del Estado⁴,

dado que no está llamada a cumplir funciones públicas con carácter permanente; a partir de lo cual esta entidad no se rige por la ley N° 18.575, de 1986, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de Administración del Estado. Además, ello sería claramente inadecuado al papel que cumple: dirimir un conflicto en que una de las partes es un órgano de la Administración (la Superintendencia). En nada altera la anterior conclusión el hecho de que uno de sus miembros sea designado por el Presidente de la República; más bien confirma lo anterior: es un ente distinto a sus miembros, y por su conformación tripartita es obvio que la ley ha tenido por objetivo distanciarlo de quienes designan sus miembros, de tal manera de llegar a una composición que le asegure cierta independencia o imparcialidad en sus decisiones: dos miembros que designan cada una de las partes en conflicto, y un tercer miembro, no designado por ninguna de las dos partes del conflicto. Y dado que las decisiones se han de tomar por unanimidad o por mayoría, nunca la decisión final será la que desea una de las partes, sino la que establezca la comisión a través del voto libre de dos o tres de sus miembros. Ya veremos, según se dirá, que esta conformación tripartita precisamente busca la independencia de la comisión pericial en sus decisiones, separándose de los criterios individuales que ostenten previa o contemporáneamente cualquiera de las partes en conflicto (esto es, la concesionaria o la Superintendencia).

La comisión pericial, entonces, a partir del papel que le ha encargado la ley que cumpla es más bien un órgano que tiene por única y clara función, de la que derivan atribuciones específicas, la de dirimir un conflicto actual entre partes (entre la Superintendencia y una concesionaria) sobre un punto de derecho (el monto del VNR, según los criterios que establece el derecho eléctrico vigente). Entonces, su papel esencial es llevar adelante, de manera muy específica, la potestad jurisdiccional: dirimir conflictos. La comisión pericial es propiamente un Tribunal especial, y a esta conclusión podemos llegar a partir del análisis de la función que le ha encargado la ley cumplir: resolver una disconformidad, un desacuerdo, un conflicto entre la Superintendencia y un concesionario eléctrico sobre una cuestión de derecho: determinar el VNR que corresponde a unas instalaciones específicas, de acuerdo a los criterios

⁴ Cfr.: Evan de la Cuadra, p. 458.

que para tal determinación contempla la ley eléctrica vigente⁵.

Y este papel de resolver las controversias le corresponde, según la Constitución (art. 73), a los tribunales ordinarios o especiales que establezcan las leyes; y esta comisión pericial es un tribunal especial⁶, dado que al ser establecido por el artículo 118 DFL N° 1/1982, le entregó la potestad de resolver el conflicto actual entre las partes: la determinación del monto del VNR, en los aspectos en que exista conflicto entre el concesionario y la SEC, pues la ley solo le otorga competencia a esta comisión pericial en los aspectos "en que no existe acuerdo" entre las partes (véase texto de art. 118 inc. 3° DFL N° 1/1982, en lo pertinente).

En tal función, la comisión pericial debe llevar adelante su cometido, teniendo conciencia de su condición de tribunal especial, de lo que se derivan varias consecuencias:

- en primer lugar, queda sometida la comisión a la Superintendencia correccional de la Corte Suprema (art. 79 Constitución);
- en segundo lugar, queda sometido a la jurisdicción de los Tribunales Superiores de Justicia, en caso de que alguna de las partes considere arbitraria o ilegal su resolución sobre el VNR; en especial a la acción de protección establecida en el artículo 20 de la Constitución.

Por lo tanto, la decisión de la comisión pericial es plenamente recurrible por las partes, en caso de ser considerada arbitraria o ilegal; o entrar en cuestiones que no están en la esfera de su competencia. En ningún caso se aplica a las decisiones de la comisión pericial la sanción de "inapelabilidad" contenida en el art. 118 inc. 4° 2ª parte DFL N° 1/1982, que está dirigida a otra hipótesis: al caso de falta de co-

municación de proposición de VNR por la concesionaria, antes del 30 de junio del año respectivo, según fluye de sus propios términos⁷.

Entonces, a partir de las funciones específicas que la ley eléctrica le entrega a la comisión pericial, de resolver una "causa" litigiosa, esto es, una discordia, un conflicto, un desacuerdo entre partes, en que una parte es una empresa concesionaria eléctrica, y la otra parte es la Administración del Estado, a través de la Superintendencia del área, queda de manifiesto ante el ordenamiento jurídico vigente (arts. 73 de la Constitución y 118 del DFL Nº 1/1982) que estamos en presencia de un Tribunal especial. Este Tribunal especial tiene por función la determinación del recálculo del VNR de una concesionaria eléctrica, y ello debe hacerlo respetando dos principios básicos de la jurisdicción: con estricto apego a la juridicidad vigente, y con total independencia (esto es, lo contrario a la parcialidad) de cada una de las partes en conflicto).

En cuanto al respecto de la juridicidad vigente, ello emana directamente del necesario apego a las normas legales que debe cumplir toda persona o entidad (art. 6 inc. 2º Constitución): en este caso, la comisión arbitral deberá conformar su decisión a lo dispuesto sobre VNR en los artículos 90 y siguientes del DFL Nº 1/1982, y además, deberán fundarla de acuerdo a los principios que emanen de tales normas. De otro modo, su decisión podrá ser tachada de arbitaria o ilegal. En cuanto a la independencia, a ello me refiero en el apartado siguiente.

Entonces, en todo caso, estos dos principios superlativos del accionar de todo tribunal, ordinario o especial, que ejerza jurisdicción: el principio de la juridicidad y el principio de la independencia, no pueden ser eludidos por la comisión al emitir su decisión.

Y no puede parecer extraño que personas particulares ejerzan de manera temporal y específica algunas funciones o potestades normal u ordinariamente entregadas a órganos del Estado. Así ocurre en la propia ley eléctrica (en los casos citados) y en otros ordenamientos jurídicos (por ejemplo, las juntas de vigilancia, en materia de aguas; la comisión de peritos en materia de tarifas de concesiones sanitarias).

⁶ Cfr. Evans de la Cuadra, cit., p. 458, quien con razón señala que la comisión es un "tribunal especial administrativo".

Recuérdese que la ley contiene, luego de fijarle el plazo a la comisión para su decisión, una hipótesis distinta; señala expresamente: "A falta de comunicación del VNR y del informe auditado [a que se refiere el inciso 2°], este valor será fijado por la Superintendencia antes del 31 de diciembre de ese año, y no podrá ser apelado por el concesionario". Entonces, es claro que respecto de las decisiones de la comisión pericial la ley eléctrica nada dice, por lo que, como se señala en el texto, se deben aplicar las reglas generales citadas.

II. LA INDEPENDENCIA DE LA COMISIÓN PERICIAL EN SUS DECISIONES

La independencia de las decisiones que emanen de la comisión pericial emana directamente de su condición de tribunal especial, el que antes que nada y esencialmente, está sometido y vinculado a la juridicidad vigente, y dado que está llamado a resolver conflictos entre partes, cualquiera que estas sean, su decisión debe emitirse con prescindencia o desvinculación a los criterios de cada parte; y solo pueden encontrar fundamentos sus decisiones en la legalidad vigente.

1. De la imparcialidad de la decisión de la comisión pericial

La comisión pericial no solo debe cumplir su papel de determinación del recálculo del VNR con estricto apego a la juridicidad vigente, sino que también debe hacerlo con estricta independencia de las partes en conflicto. Esta necesaria independencia, de la cual son tan celosos los órganos que ejercen jurisdicción fluye de la propia Constitución (arts. 73 y siguientes) también como un deber, pues precisamente la resolución de causas o conflictos entre partes es, en esencia, separarse de la posiciones que parcialmente sustenta cada parte, para decidir el punto de derecho respectivo en una posición de imparcialidad, o independencia de tales criterios.

Y ello surge con especial fuerza en este caso en que una de las partes en conflicto es un órgano de la Administración, quien no solo ha designado a uno de los miembros de la comisión, sino que también ostenta una potestad de interpretación de las leyes y reglamentos del área, a lo que me refiero en seguida.

Ya se señaló antes que precisamente la ley eléctrica al establecer una conformación tripartita de esta comisión ha buscado una decisión distinta e independiente de cada parte en conflicto. Si bien dos de sus miembros son representantes de cada una de sus partes, deberán contar con el voto del tercer miembro (que proviene desde una posición académica: garantía de imparcialidad) para cada decisión, lo que producirá una determinación final que es distinta y separada del voto de cada miembro de la comisión; pues la determinación final es de la comisión pericial, como ente distinto y sepa-

rado de cada miembro, o aún más, como ente distinto y separado de cada parte en conflicto.

Entonces, de la composición tripartita de la comisión, la ley presume que sus decisiones estarán revestidas de gran imparcialidad. De ese modo, dado que las decisiones tendrán que ser o unánimes o por mayoría, siempre está garantizada la imparcialidad de tales decisiones, a partir del origen de sus miembros. Una garantía adicional de imparcialidad de la comisión como tal, es el necesario apego de esta a la juridicidad vigente y el cuidado que ella preste de su independencia.

Si bien es evidente que la ley le da la oportunidad a cada una de las partes de designar a uno de los miembros de la comisión, estos, en conjunto con el tercer miembro, emitirán una decisión que es distinta y separada de la opinión de cada miembro, y cuenta con la presunción de independencia que persigue la ley. Entonces, si bien cada una de las partes del conflicto puede tener una posición legítima en cuanto a la interpretación de las leyes, para los miembros de la comisión pericial tales opiniones tienen solo un valor referencial de la posición de cada parte, y su decisión deberá emitirse sin considerar vinculante tal criterio: lo que realmente vincula a la comisión pericial es la propia legalidad vigente.

2. Del valor de los criterios de la Superintendencia de frente a la función de la comisión pericial

Ahora, cabe preguntarse por el valor que puede tener para la comisión pericial aquellas resoluciones de la Superintendencia y que emite en ejercicio de su función fiscalizadora, para interpretar la legislación y reglamentación del área eléctrica, dirigidos a los entes que les corresponde fiscalizar. Al respecto, el artículo 3 n° 34 de la ley N° 18.410, establece:

"Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (...): Aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones de carácter general a las empresas y entidades sujetas a su fiscalización".

Del propio contexto en que se sitúa esta atribución de la Superintendencia, aparece que

las instrucciones de carácter general que emita, o las interpretaciones de la legislación o de la reglamentación que ofrezca, tienen un efecto vinculante, pero no absoluto, solo de frente a los entes fiscalizados, los cuales en todo caso tienen la posibilidad de discutir tales criterios ante los tribunales de justicia.

Como el propio texto de este enumerando lo señala, esta atribución está dirigida a ofrecer a las empresas concesionarias y entidades "sujetas a su fiscalización" criterios generales interpretativos de la legislación y reglamentación, pero en ningún caso podría entenderse que estos criterios resulten obligatorios para otros órganos no sometidos a su fiscalización. Y con mayor razón resultaría excesivo plantear que estos criterios de la Superintendencia puedan vincular obligatoriamente a los tribunales, ordinarios o especiales, que deban dirimir las contiendas en que una de las partes sea precisamente la propia Superintendencia.

En ningún caso podría sostenerse que esta posibilidad de la Superintendencia de interpretar las leyes y reglamentos del área eléctrica, y a partir de ello impartir instrucciones generales a los entes fiscalizados podría originar criterios vinculantes para una comisión arbitral, y ello por dos razones principales: primero, dados los propios términos en que el art. 3 nº 34 de la Ley N° 18.410 concibe tal potestad (esto es, dirigida a los entes fiscalizados), pues tal comisión en ningún caso podría decirse que es fiscalizada por la Superintendencia; y, segundo, dada la naturaleza de tribunal especial de la comisión pericial, la que la coloca en una posición de independencia absoluta de frente a la Administración eléctrica, la que en este caso, es una de las partes en conflicto. Si se llegara a pensar que estos criterios de la Superintendencia son vinculantes para la comisión pericial, se estaría al mismo tiempo sosteniendo que es una comisión parcial, que siempre decidirá sin imparcialidad ni independencia alguna, apegándose mansamente a los criterios, por cierto parciales, de la Administración.

Estas instrucciones o resoluciones que suele emitir la Superintendencia son criterios, de "carácter general", como dice la ley y solo podrían emitirse con la finalidad que señala la ley: para la fiscalización. Por ejemplo, sería claramente inadecuado que la Superintendencia emitiera pronunciamientos dirigidos a la comisión pericial, o a algunos de sus miembros; sobre todo a los designados por el propio Pre-

sidente de la República, pues ello puede estar dirigido a quebrantar la independencia debida que debe guardar no solo la propia comisión pericial, como ente, y cada uno de sus miembros.

Aún más, la propia Superintendencia no puede quebrantar ni intentar quebrantar la independencia o imparcialidad de la comisión pericial, ni la de ninguno de sus miembros, aun cuando hayan sido designados por el Presidente de la República, emitiendo, contemporáneamente a su funcionamiento, o a propósito de la conformación de tal comisión, resoluciones ad hoc, interpretativas de la legislación vigente, no dirigidas a fiscalizar a alguna empresa del área, sino a condicionar la posición de algunos de sus miembros o de la propia comisión pericial, pues eso no solo priva a tales miembros de la independencia de todo miembro de un tribunal especial, sino que además no respeta plenamente los principios y finalidades de la actuación administrativa, según lo dispone el artículo 3 de la ley N° 18.575, de 1986, citada.

En fin, es importante, sobre todo en una legislación que debe operar permanentemente, que los miembros de la comisión pericial tengan perfecta conciencia de su papel de Tribunal especial, independiente de cada una de las dos partes en conflicto (la Superintendencia y la concesionaria sanitaria); y que además de que sus decisiones deben ser fundamentadas en el derecho eléctrico vigente, ellas deben emitirse con la más amplia independencia de los criterios que ostente cada parte en conflicto, en especial con independencia de los criterios interpretativos que haya emitido la Superintendencia del área en ejercicio de su función fiscalizadora, criterios estos que no son vinculantes para ningún Tribunal, ordinario o especial (como es el caso de la comisión pericial).

CONCLUSIONES

1° La comisión pericial que establece el artículo 118 del DFL N° 1/1982 dada su función esencial de determinación del recálculo del VNR de las instalaciones de distribución de una concesionaria eléctrica, para el caso de conflicto o desacuerdo entre esta última y la Superintendencia de Electricidad y Combusti-

bles, de acuerdo a la Constitución, constituye un tribunal especial, que ejerce a ese respecto, de manera muy específica, una función jurisdiccional, que debe resolver el conflicto que se suscita entre ambas partes.

2º La comisión pericial, dado su carácter de tribunal especial, en el desempeño de sus funciones debe guardar un estricto apego a la juridicidad vigente y al principio de la independencia en sus decisiones.

3º En especial, no son vinculantes para la comisión pericial los pronunciamientos o resoluciones de la Superintendencia del área relativos a interpretaciones de la legislación o reglamentación eléctrica, dado que según la ley tales criterios administrativos están dirigidos a los entes fiscalizados, carácter que no ostenta tal comisión; y en especial, dada la independencia de la comisión en el ejercicio de sus funciones de frente a las partes en conflicto.